



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

RAD. 2018-00522-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se corre traslado por el lapso de tres (03) días para los efectos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Señor
JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas Antioquia

RADICADO Nro. 05129-4089001-2018.00522-00

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ZAPATA PELAEZ

DEMANDADO : CARLOS MARIO ACEVEDO OBANDO

ASUNTO : LIQUIDACION DEL CREDITO

Respetado doctor.

Adjunto a su señoría, la liquidación actual del crédito solicitada a favor del Demandante JAIME ALIRIO ZAPATA PELAEZ, contra los intereses del señor CARLOS MARIO ACEVEDO OBANDO, proceso que se encuentra en su despacho.

Folios entregados al juzgado: 12

Del señor juez,

WILLIAM DE J. MARTINEZ MARTINEZ

C.C. Nro. 71.503.987

T.P. 132.686 del C. S. de la Judicatura

Correo. winadima@yahoo.es

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Proceso 2018 00522 Demandante Jaime Zapata Pelaez Demandado Carlos Mario Acevedo O.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-ago-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$324.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

SI(FILA(A19)>Last_Row;VERDADERO; FALSO)

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-18	31-mar-18		1,5			324.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	324.000,00
2-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	-	324.000,00	29	7.131,68			7.131,68	331.131,68
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		324.000,00	30	7.314,30			14.445,98	338.445,98
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		324.000,00	30	7.301,62			21.747,60	345.747,60
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		324.000,00	30	7.250,87			28.998,47	352.998,47
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		324.000,00	30	7.171,39			36.169,86	360.169,86
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		324.000,00	30	7.142,73			43.312,59	367.312,59
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		324.000,00	30	7.101,28			50.413,87	374.413,87
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		324.000,00	30	7.043,79			57.457,67	381.457,67
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		324.000,00	30	6.999,01			64.456,67	388.456,67
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		324.000,00	30	6.970,18			71.426,85	395.426,85

1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	324.000,00	30	6.893,17	78.320,02	402.320,02	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	324.000,00	30	7.066,16	85.386,18	409.386,18	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	324.000,00	30	6.960,56	92.346,75	416.346,75	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	324.000,00	30	6.944,53	99.291,28	423.291,28	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	324.000,00	30	6.950,94	106.242,22	430.242,22	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	324.000,00	30	6.938,12	113.180,34	437.180,34	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	324.000,00	30	6.931,70	120.112,03	444.112,03	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	324.000,00	30	6.944,53	127.056,56	451.056,56	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	324.000,00	30	6.944,53	134.001,09	458.001,09	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	324.000,00	30	6.873,89	140.874,98	464.874,98	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	324.000,00	30	6.851,37	147.726,36	471.726,36	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	324.000,00	30	6.812,74	154.539,10	478.539,10	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	324.000,00	30	6.767,61	161.306,71	485.306,71	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	324.000,00	30	6.861,02	168.167,73	492.167,73	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	324.000,00	30	6.825,62	174.993,35	498.993,35	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	324.000,00	30	6.741,79	181.735,14	505.735,14	
1-may-20	31-may-20	19,19%	2,13%	2,130%	324.000,00	30	6.902,81	188.637,95	512.637,95	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	324.000,00	30	6.557,17	195.195,12	519.195,12	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	324.000,00	30	6.557,17	201.752,28	525.752,28	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	324.000,00	30	6.612,35	208.364,63	532.364,63	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	324.000,00	30	6.631,80	214.996,43	538.996,43	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	324.000,00	30	6.547,42	221.543,85	545.543,85	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	324.000,00	30	6.466,06	228.009,91	552.009,91	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	324.000,00	30	6.341,97	234.351,88	558.351,88	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	324.000,00	30	6.296,12	240.648,01	564.648,01	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	324.000,00	30	6.368,14	247.016,14	571.016,14	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	324.000,00	30	6.325,60	253.341,75	577.341,75	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	324.000,00	30	6.292,85	259.634,59	583.634,59	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	324.000,00	30	6.263,33	265.897,93	589.897,93	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	324.000,00	30	6.260,05	272.157,98	596.157,98	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	324.000,00	30	6.250,21	278.408,19	602.408,19	
1-ago-21	29-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	324.000,00	29	6.060,90	284.469,09	608.469,09	
							Resultados >>	0,00	284.469,09	608.469,09

SALDO DE CAPITAL	324.000,00
SALDO DE INTERESES	284.469,09
AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	608.469,09

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Radicado 2018 00522 Demandante Jaime Zapata Pelaez Demandado Carlos Mario Acevedo O.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-ago-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$3.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

SI(FILA(A19)>Last_Row;VERDADERO; FALSO)

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-ago-18	31-ago-18		1,5			3.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	3.000.000,00
20-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	-	3.000.000,00	11	24.250,01			24.250,01	3.024.250,01
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		3.000.000,00	30	65.752,60			90.002,61	3.090.002,61
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		3.000.000,00	30	65.220,31	78.730,00		76.492,92	3.076.492,92
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		3.000.000,00	30	64.805,61	118.785,00		22.513,53	3.022.513,53
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		3.000.000,00	30	64.538,69	58.941,00		28.111,21	3.028.111,21
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		3.000.000,00	30	63.825,64	80.483,00		11.453,86	3.011.453,86
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		3.000.000,00	30	65.427,43	109.181,00		(32.299,71)	2.967.700,29
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		2.967.700,29	30	63.755,75	108.338,00		(44.582,25)	2.923.118,04
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		2.923.118,04	30	62.653,34	101.614,00		(38.960,66)	2.884.157,38
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		2.884.157,38	30	61.875,36	98.722,00		(36.846,64)	2.847.310,75
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		2.847.310,75	30	60.972,13	105.942,00		(44.969,87)	2.802.340,88

1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	2.802.340,88	30	59.953,65	108.397,00	(48.443,35)	2.753.897,52
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.753.897,52	30	59.026,31	271.090,00	(212.063,69)	2.541.833,84
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.541.833,84	30	54.481,00	54.075,00	406,00	2.542.239,83
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.541.833,84	30	53.926,78	99.832,00	(45.499,22)	2.496.334,61
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.496.334,61	30	52.788,03	107.420,00	(54.631,97)	2.441.702,65
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.441.702,65	30	51.341,64	132.879,00	(81.537,36)	2.360.165,28
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.360.165,28	30	49.298,38	116.692,00	(67.393,62)	2.292.771,66
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.292.771,66	30	48.551,73	115.266,00	(66.714,27)	2.226.057,39
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.226.057,39	30	46.895,78		46.895,78	2.272.953,17
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.226.057,39	30	46.319,77		93.215,55	2.319.272,94
1-may-20	31-may-20	19,19%	2,13%	2,130%	2.226.057,39	30	47.426,06		140.641,61	2.366.699,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.226.057,39	30	45.051,33		185.692,94	2.411.750,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.226.057,39	30	45.051,33		230.744,27	2.456.801,67
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.226.057,39	30	45.430,45		276.174,73	2.502.232,12
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.226.057,39	30	45.564,10	564.921,00	(243.182,18)	1.982.875,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.982.875,22	30	40.070,11		40.070,11	2.022.945,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.982.875,22	30	39.572,19	126.301,00	(46.658,70)	1.936.216,52
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.936.216,52	30	37.899,47		37.899,47	1.974.115,99
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.936.216,52	30	37.625,49		75.524,96	2.011.741,48
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.936.216,52	30	38.055,84		113.580,80	2.049.797,32
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.936.216,52	30	37.801,67	484.839,00	(333.456,53)	1.602.759,99
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.602.759,99	30	31.129,39	125.860,00	(94.730,61)	1.508.029,38
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.508.029,38	30	29.152,13		29.152,13	1.537.181,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.508.029,38	30	29.136,86	164.934,00	(106.645,01)	1.401.384,37
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.401.384,37	30	27.033,77		27.033,77	1.428.418,15
1-ago-21	29-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.401.384,37	29	26.214,96		53.248,73	1.454.633,11

Resultados >>	3.333.242,00		53.248,73	1.454.633,11
---------------	---------------------	--	------------------	---------------------

SALDO DE CAPITAL	1.401.384,37
SALDO DE INTERESES	53.248,73
AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.454.633,11

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Proceso 2018 00522 Demandante Jaime Zapata Pelaez Demandado Carlos Mario Acevedo O.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-ago-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			\$1.500.000,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

SI(FILA(A19)>Last_Row;VERDADERO; FALSO)

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
7-mar-18	31-mar-18		1,5			1.500.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.500.000,00
7-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	-	1.500.000,00	24	27.324,43			27.324,43	1.527.324,43
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.500.000,00	30	33.862,50			61.186,93	1.561.186,93
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.500.000,00	30	33.803,81			94.990,74	1.594.990,74
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.500.000,00	30	33.568,84			128.559,58	1.628.559,58
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.500.000,00	30	33.200,89			161.760,47	1.661.760,47
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.500.000,00	30	33.068,20			194.828,67	1.694.828,67
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.500.000,00	30	32.876,30			227.704,97	1.727.704,97
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.500.000,00	30	32.610,16			260.315,13	1.760.315,13
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.500.000,00	30	32.402,80			292.717,93	1.792.717,93

1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.500.000,00	30	32.269,34	324.987,27	1.824.987,27
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.500.000,00	30	31.912,82	356.900,09	1.856.900,09
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.500.000,00	30	32.713,72	389.613,81	1.889.613,81
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.500.000,00	30	32.224,83	421.838,64	1.921.838,64
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.500.000,00	30	32.150,60	453.989,24	1.953.989,24
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.500.000,00	30	32.180,30	486.169,54	1.986.169,54
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.500.000,00	30	32.120,90	518.290,44	2.018.290,44
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.500.000,00	30	32.091,20	550.381,64	2.050.381,64
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.500.000,00	30	32.150,60	582.532,24	2.082.532,24
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.500.000,00	30	32.150,60	614.682,85	2.114.682,85
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.500.000,00	30	31.823,55	646.506,40	2.146.506,40
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.500.000,00	30	31.719,32	678.225,72	2.178.225,72
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.500.000,00	30	31.540,47	709.766,19	2.209.766,19
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.500.000,00	30	31.331,52	741.097,71	2.241.097,71
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.500.000,00	30	31.764,00	772.861,72	2.272.861,72
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.500.000,00	30	31.600,11	804.461,83	2.304.461,83
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.500.000,00	30	31.211,98	835.673,81	2.335.673,81
1-may-20	31-may-20	19,19%	2,13%	2,130%	1.500.000,00	30	31.957,44	867.631,25	2.367.631,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.500.000,00	30	30.357,26	897.988,50	2.397.988,50
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.500.000,00	30	30.357,26	928.345,76	2.428.345,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.500.000,00	30	30.612,72	958.958,48	2.458.958,48
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.500.000,00	30	30.702,78	989.661,26	2.489.661,26
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.500.000,00	30	30.312,13	1.019.973,39	2.519.973,39
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.500.000,00	30	29.935,46	1.049.908,85	2.549.908,85
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.500.000,00	30	29.360,98	1.079.269,83	2.579.269,83
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.500.000,00	30	29.148,72	1.108.418,55	2.608.418,55
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.500.000,00	30	29.482,12	1.137.900,67	2.637.900,67
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.500.000,00	30	29.285,21	1.167.185,87	2.667.185,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.500.000,00	30	29.133,55	1.196.319,42	2.696.319,42
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.500.000,00	30	28.996,91	1.225.316,34	2.725.316,34
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.500.000,00	30	28.981,72	1.254.298,06	2.754.298,06
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.500.000,00	30	28.936,14	1.283.234,20	2.783.234,20
1-ago-21	29-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.500.000,00	29	28.059,71	1.311.293,92	2.811.293,92
Resultados >>							0,00	1.311.293,92	2.811.293,92

SALDO DE CAPITAL	1.500.000,00
SALDO DE INTERESES	1.311.293,92
AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	
ADEUDADOS	2.811.293,92

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Proceso 2018 00522 Demandante Jaime Zapata Pelaez Demandado Carlos Mario Acevedo O.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-ago-21	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			\$1.000.000,00	SI(FILA(A19)>Last_Row;VERDADERO; FALSO)
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-18	31-mar-18		1,5			1.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.000.000,00
2-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	-	1.000.000,00	29	22.011,35			22.011,35	1.022.011,35
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		1.000.000,00	30	22.575,00			44.586,34	1.044.586,34
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		1.000.000,00	30	22.535,88			67.122,22	1.067.122,22
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		1.000.000,00	30	22.379,23			89.501,45	1.089.501,45
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		1.000.000,00	30	22.133,93			111.635,38	1.111.635,38
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		1.000.000,00	30	22.045,46			133.680,84	1.133.680,84
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		1.000.000,00	30	21.917,53			155.598,37	1.155.598,37
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		1.000.000,00	30	21.740,10			177.338,48	1.177.338,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		1.000.000,00	30	21.601,87			198.940,35	1.198.940,35
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		1.000.000,00	30	21.512,90			220.453,24	1.220.453,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		1.000.000,00	30	21.275,21			241.728,46	1.241.728,46

1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.000.000,00	30	21.809,14	263.537,60	1.263.537,60
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.000.000,00	30	21.483,22	285.020,82	1.285.020,82
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	306.454,55	1.306.454,55
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.000.000,00	30	21.453,53	327.908,09	1.327.908,09
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.000.000,00	30	21.413,94	349.322,02	1.349.322,02
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.000.000,00	30	21.394,13	370.716,15	1.370.716,15
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	392.149,89	1.392.149,89
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.000.000,00	30	21.433,74	413.583,63	1.413.583,63
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.000.000,00	30	21.215,70	434.799,32	1.434.799,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.000.000,00	30	21.146,22	455.945,54	1.455.945,54
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.000.000,00	30	21.026,98	476.972,52	1.476.972,52
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.000.000,00	30	20.887,68	497.860,20	1.497.860,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.000.000,00	30	21.176,00	519.036,20	1.519.036,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.000.000,00	30	21.066,74	540.102,95	1.540.102,95
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.000.000,00	30	20.807,99	560.910,93	1.560.910,93
1-may-20	31-may-20	19,19%	2,13%	2,130%	1.000.000,00	30	21.304,96	582.215,89	1.582.215,89
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17	602.454,06	1.602.454,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.000.000,00	30	20.238,17	622.692,23	1.622.692,23
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.000.000,00	30	20.408,48	643.100,72	1.643.100,72
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.000.000,00	30	20.468,52	663.569,23	1.663.569,23
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.000.000,00	30	20.208,08	683.777,32	1.683.777,32
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.000.000,00	30	19.956,98	703.734,29	1.703.734,29
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.000.000,00	30	19.573,98	723.308,28	1.723.308,28
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.000.000,00	30	19.432,48	742.740,76	1.742.740,76
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.000.000,00	30	19.654,75	762.395,50	1.762.395,50
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.000.000,00	30	19.523,47	781.918,98	1.781.918,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	1.000.000,00	30	19.422,37	801.341,34	1.801.341,34
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.000.000,00	30	19.331,28	820.672,62	1.820.672,62
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.000.000,00	30	19.321,15	839.993,77	1.839.993,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.000.000,00	30	19.290,76	859.284,53	1.859.284,53
1-ago-21	29-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.000.000,00	29	18.706,47	877.991,00	1.877.991,00
Resultados >>							0,00	877.991,00	1.877.991,00

SALDO DE CAPITAL	1.000.000,00
SALDO DE INTERESES	877.991,00
AGENCIAS EN DERECHO	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	
ADEUDADOS	1.877.991,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Rad. 2019-00398-00

En atención a la notificación por aviso adiada por la parte actora, debe manifestar la Judicatura que no es plausible otorgarle validez a la misma, toda vez que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 292 del C.G del P., al no arribarse certificación de entrega del aviso expedido por la empresa de servicios postales.

De otro lado, si pretende efectuar el acto primigenio como dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente que mediante sentencia C-420 de 2020, se estimó como exequible el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 bajo el entendido que la notificación personal surte efectos “**...cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”., evento que no ha acreditado la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

RAD. 2020-00310-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS SURA**, dónde da respuesta al oficio 934 expedido por la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ< ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 30 de agosto de 2021

Señor (a)

051294089001202000310-00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Oficio

00934

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 12/08/2021 y recibido en nuestras oficinas el 30/08/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 15256902	JAVIER HUMBERTO BLANDON CASTAÑE	CL 134 SUR # 49 - 44 P 102 CALDAS
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2786353	TITULAR	Pensionado
Celular	Correo electrónico	
3136533382	JAHUBLACA1962@GMAIL.COM	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21081923393868

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00098-00** 00 hoy 30 de agosto de 2021, haciéndole saber que el demandado **JESÚS ALBERTO COLORADO GONZÁLEZ**, se integraron a través de notificación personal que data del pasado 10 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal ejercitara su derecho de defensa. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso:	Ejecutivo alimentos
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00470-00
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Jesús Alberto Colorado González
Auto Interloc:	00809
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **JESÚS ALBERTO COLORADO GONZÁLEZ**, se integró a través de notificación personal que data del pasado 10 de agosto de 2021 en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal ejercitaran su derecho de defensa, como lo es oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JESÚS ALBERTO COLORADO GONZÁLEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

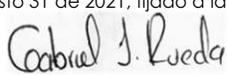
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/L** (\$100.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00235-00
Demandante: **Electro Construcciones del Darién S.A.S.**
Demandado: **Montajes de Marca S.A.**
Asunto: Resuelve nulidad
Decisión: Declara probada
Auto interloc.: 802

OBJETO

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia**, tiene como propósito mediante la presente providencia resolver la nulidad formulada por la parte resistente aduciendo como causal la indebida comunicación de la notificación personal, fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., en tanto la comunicación no cumplen los requisitos de ley, por enviarse a dirección electrónica no dispuesta para el acto de notificación.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día **21 de mayo de 2021**, la sociedad **ELECTRO CONSTRUCCIONES DEL DARIEN S.A.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **MONTAJES DE MARCA S.A.**, con la finalidad de que se acogiese su *petitum*. Así las cosas, por estar la demanda ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 21 de mayo se procedió con el mandamiento de pago.

Luego de intentarse la notificación personal de **MONTAJES DE MARCA S.A.**, en la dirección electrónica aportada en la demanda, esto es, **gerencia@montajesdemarca.com** y **mbedoya@montajesdemarca.com**, cumpliendo con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accedió a su notificación a través de la decisión del 16 de junio de 2021.

En este orden, el pasado 02 de julio se ordenó seguir la ejecución, y se condenó en costas dado que el extremo pasivo no ejerció su derecho a la defensa.

Empero lo anterior, en fecha 20 de agosto de 2021, la demandada, por medio de su procuradora judicial formuló la nulidad por indebida notificación personal que hoy convoca la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso), al remitirse, según los dichos de la parte pasiva, la notificación personal a dirección electrónica no dispuesta para el efecto.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

¹ Sentencia C 648 de 2001

*“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, **tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Resulta imperativo traer a colación las reglas para la notificación personal a efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada, donde el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece los pasos a seguir para realizar la comunicación de que trata dicha norma, disponiendo para el efecto que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*

El caso concreto.

En el *sub-judice* no cae duda que la notificación personal de la demandada no cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que se advierta procedente la nulidad impetrada, veamos por qué.

La parte demandante acreditó el envío de la notificación personal con el contenido íntegro de los ítems que estatuye la norma procesal dispuesta para el efecto, denotándose que la remisión de la comunicación se dio en las direcciones electrónicas **gerencia@montajesdemarca.com** y **mbedoya@montajesdemarca.com**, mismas que no se reportan en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad resistente, puesto que al revisar dicho documento, se observa que la dirección electrónica para notificación en asuntos judiciales es montajesdemarca@une.net.co o en su defecto, conforme la autorización contractual es jorgegiraldo@montajesdemarca.com.

Así las cosas, paladino refulge que la disposición del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe guardar armonía con lo regulado en el Código General del Proceso, para lo cual el numeral 2° del artículo 291, estatuye que:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales**. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”

Corolario, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación tendiente a la notificación de la demanda fue surtida sin el respeto de las garantías legales de que es merecedora como extremo pasivo de la *Litis*, siendo potísimo advertir que el acto de comunicación debió efectuarse en la dirección electrónica autorizada contractualmente o en la dispuesta para estos efectos de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación.

Sin mayores consideraciones, se logra concluir, como se anticipó, que la nulidad debe ser declarada, cobijando todos los actos procesales posteriores al auto que libró mandamiento de pago, sin que se incluya lo resuelto sobre las cautelas, puesto que aquellas no penden del acto primigenio, la notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA LA NULIDAD impetrada por la parte demandada con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P, predicándose sus efectos de los actos procesales posteriores al auto que libró mandamiento de pago, sin que se incluya lo relativo a las medidas cautelares por no depender del acto de notificación.

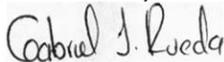
SEGUNDO. De otro lado, advierte el Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el inciso segundo del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para decretar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del demandado, por ende, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado podrán solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) siguientes a la notificación del presente, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Radicado: 2021-00240-00

Siendo esta la etapa procesal oportuna, se procede con el decreto probatorio, así:

PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio la prueba documental relacionada por la parte demandante en el acápite de pruebas las cuales se relacionan así:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor **VALENTINA ARTEAGA TEJADA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **JEANNA TATIANA TEJADA OLAYA**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JAIRO JOSÉ ARTEAGA ARTEAGA**.
- Copia de constancia de no conciliación Nro. 004/2021 de la Comisaria de Familia de Caldas.
- Factura de servicios públicos del domicilio del menor.
- Relación de los gastos mensuales del menor **VALENTINA ARTEAGA TEJADA**, realizado por su madre la señora **JEANNA TATIANA TEJADA OLAYA**.
- Recibos de factura de los gastos de la menor.
- Constancia laboral del señor **JAIRO JOSÉ ARTEAGA ARTEAGA**.

PARTE DEMANDADA

No arribó prueba adicional.

PRUEBA DE OFICIO:

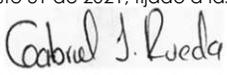
1. **OFICIO** con destino a la **POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO)**, a fin de que informe cuál es el salario mensual que devenga el señor **JAIRO JOSÉ ARTEAGA** con C.C. 11.038.218.

Una vez se obtenga la información a lugar, se verificará si con la prueba documental es plausible emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

OFICIO N°: 01006

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00240-00

Señores

POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE NOMINA

Ciudad

Me permito comunicarle que, mediante auto de fecha en la demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JEANNA TATIANA TEJADA OLAYA** con C.C. 1.026.134.668, en contra **JAIRO JOSÉ ARTEAGA**, se dispuso oficiarlo en los siguientes términos:

1. **“OFICIO con destino a la POLICÍA NACIONAL (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO), a fin de que informe cuál es el salario mensual que devenga el señor JAIRO JOSÉ ARTEAGA con C.C. 11.038.218.”**

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

RADICADO: 2021-00268-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

V/ AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$400.000,00
V/ GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
V/ GASTOS NOTIFICACION	\$15.000,00
TOTAL	\$430.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

RADICADO: 2021-00268-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo con todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

Rad. 2021-00316-00

Como lo dispone el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, de las excepciones previas arribadas por el demandado en la oportunidad procesal correspondiente, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para los efectos establecidos en dicha norma. [Ver](#)

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Sucesión
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00408-00
Demandante: Luis Emilio López Caicedo y otra
Causante: **Ernesto Emilio López Molina**
Auto Interlocutorio: **00810**
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte demandante no cumplió los requisitos dispuestos en el auto del 28 de julio de 2021, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN** incoada a instancia de la **LUIS EMILIO LÓPEZ CAICEDO Y OTRA**, respecto del causante **ERNESTO EMILIO LÓPEZ MOLINA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Rad. 2021-00411-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal de los demandados **COMERCIALIZADORA USME VALENCIA y CARLOS ENRIQUE VALENCIA OBANDO** en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, para lo cual el acto primigenio de notificación fue recibido el 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

RAD. 2021-00414-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta al oficio No. 985 expedido por la Judicatura, dónde la **CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**, da cuenta de la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ< ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Itagüí, 30 de agosto de 2021

Señor

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas – Antioquia

J01prmpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DDTE.: MI BANCO S.A. - NIT No. 860.025.971-5
DDO.: JOHN FREDY TOBON ZAPATA - C.C. 15.450.631
OFICIO: 985 del 23 de agosto de 2021
RADICADO: 05-129-40-89-001-2021-00414-00

BIEN OBJETO DE EMBARGO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
(TIENDA DE ABARROTES MEGA EXPRESS)

La Cámara de Comercio Aburrá Sur le informa, que la medida de embargo decretada por su despacho mediante 985 del 23 de agosto de 2021, sobre el establecimiento de comercio denominado “TIENDA DE ABARROTES MEGA EXPRESS”, **FUE INSCRITA** en el registro mercantil, en el libro VIII bajo el No. 18774 el 27 de agosto de 2021.

Cordialmente,



JORGE FEDERICO MEJÍA VALENCIA
Director de Servicios Registrales y Jurídico
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

Expediente: 229021

JC/PS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00422-00**
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Sara Yesenia Rúa Osorio y otro
Auto Interlocut.: **00805**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **SARA YESENIA RUA OSORIO, JUAN ESTEBAN RUA OSORIO, GILDARDO DE JESUS OSORIO CARDONA** y **CARLOS MARIO OSORIO CARDONA**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CON OCHO CENTAVOS M.L. (22.778.008,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 0696722, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 04 de junio de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado

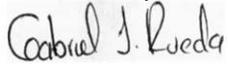
al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO** con **T.P.** número **200.952** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00423**-00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Juan Carlos Cano Correa y otro
Auto Interlocut.: **00805**
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **JUAN CARLOS CANO CORREA** y **DIEGO LEON YEPES CASTAÑEDA.**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.911.189)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 0645659, obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso)

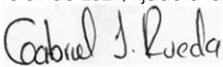
y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO** con **T.P.** número **200.952** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de mayo de 2021

Proceso: Verbal (pertenencia)
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00425-00
Demandante: **Francisco Javier Tamayo Pérez**
Demandado: **Herederos determinados e indeterminados de Rosa Elena Tamayo Pérez**
Auto Interlocut: **00807**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Allegará el documento conducente, ficha predial expedida por catastro departamental o avalúo expedido por catastro, que, de cuenta del avalúo catastral del bien inmueble, conforme lo manda el numeral 3° del artículo 26 del C.G del P.

SEGUNDO: Allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de demanda.

TERCERO: Deberá vincular a todas aquellas personas que funjan con derecho real principal sobre el bien inmueble a usucapir.

CUARTO: Allegará un nuevo poder donde se vincule correctamente al extremo pasivo, según el anterior requerimiento.

QUINTO: Explicará si lo pretendido en prescripción adquisitiva de dominio es solo un porcentaje del bien inmueble. En caso que la anterior respuesta sea positiva, deberá identificar plenamente dicho predio (áreas, linderos y demás datos pertinentes).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00426-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Armando Zuluaga Zuluaga
Auto Interlocutorio: 808
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrojado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8, contra **DIEGO ARMANDO ZULUAGA ZULUAGA** con C.C. 75.004.650, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$18.450.033)** como capital insoluto del pagaré No. 8590094160, más los intereses de mora desde el 16 de abril de 2021, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** con T.P. número **53.094** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.</p> <p>Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 30 de agosto de 2021

Proceso: Sucesión
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00430-00
Demandante: Lina María García Bolívar
Causante: Mariela Ochoa Bolívar
Auto Interlocut: 00965
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregirá el avalúo del bien inmueble objeto de demanda, pues no guarda relación con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P.

SEGUNDO: Indicará si la causante ostentaba pasivo alguno, debiendo incluirlo en la demanda, en caso de que exista.

TERCERO: Corregirá en los hechos de la demanda lo relativo al señor Jorge Mario Bolívar, pues no se hace alusión a este.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 147 el presente auto.

Caldas, agosto 31 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO